

El interrogatorio policial autónomo y el derecho al silencio y a la no autoincriminación

Tribunal	Corte Suprema
Rol	922-04
Fecha	27 de abril de 2004
Materia	Derecho procesal penal
Submateria	Derecho del imputado a guardar silencio y a no autoincriminarse
Procedimiento	Recurso de Nulidad
Hechos	<p>En esta causa, el Juzgado Oral en lo Penal de Antofagasta condenó por sentencia Rol Único 0300066964-3 a Eduardo Antonio Villalobos Barría, a 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, por delito de violación. En contra de dicha sentencia, el Defensor Público interpuso recurso de nulidad, invocando las causales 373 letra a), en relación con los artículos 19 N° 3° de la Constitución Política de la República, 8° N° 2° letra g) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 334 del Código Procesal Penal, y las del artículo 374 letras c) y e) del Código Procesal Penal, esta última en relación con el artículo 342, letras c), d) o e) del mismo cuerpo de leyes.</p>
Tema central discutido	<p>La sentencia versa en torno a esclarecer cuál es la legitimidad y el consecuente valor probatorio de las declaraciones policiales como testigos de oídas respecto de lo expresado por el imputado en sede policial. Lo anterior, aún a pesar de que las fuerzas policiales actúen autónomamente, sin considerar las normas sobre declaraciones del imputado ni las relativas a la asesoría inicial y previa del defensor.</p>
Considerandos relevantes	<p>4) Que, en lo tocante a la primera de las causales invocadas, debe, desde luego, rechazarse la pretendida vulneración del artículo 334 del Código Procesal Penal pues éste, en efecto, prohíbe “incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante el juicio oral, a los registros y demás documentos que dieran cuenta de diligencias o actuaciones realizadas por la policía o el Ministerio Público”. Ahora bien, nada de lo prohibido por esa disposición ha ocurrido en el caso “sublite”. En el juicio oral no se incorporaron ni se dio lectura a registros o documentos. Lo que se hizo fue escuchar el testimonio de unos testigos de oídas, que dieron cuenta de lo que había declarado el imputado ante ellos, reconociendo voluntariamente su participación en el hecho punible. No hay pues, nada que permita equiparar esta situación a la vedada por el artículo 334.</p> <p>5) Que, asimismo, debe desestimarse la pretensión de la recurrente referida a un supuesto quebrantamiento del derecho del imputado a guardar silencio. Antes bien, de los antecedentes de la causa resulta, más bien, que el acusado prestó sus declaraciones autoinculpatorios ante la policía –y también ante el fiscal– libremente, sin ser obligado a ello en modo alguno, y habiendo incluso renunciado previamente al referido derecho de guardar silencio. Afirmar que quienes escucharon lícitamente esa confesión no pudieron dar testimonio de ella en el juicio oral, significa intentar dar un efecto retroactivo inadmisibles a la</p>

	<p>decisión posterior del inculpado de guardar silencio durante el juicio oral, con consecuencias sumamente defectuosas para la suerte que correría la investigación y la prueba reunida durante ella.</p> <p>7) Que, por último, siempre en referencia con esta primera causal, conviene recordar que, con arreglo al artículo 375 del Código Procesal Penal, “no causan nulidad los errores de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte dispositiva”, esto es, que no fueren esenciales. Pues bien, supuesto que la aceptación por el Tribunal del Juicio Oral de las declaraciones de los policías referentes a la confesión del imputado fuese un error –que, como hemos visto, no lo es– éste no sería esencial pues, en efecto, para arribar a la sentencia condenatoria dichos testimonios fueron sólo una de entre varias otras pruebas incriminatorias; en consecuencia tal error, si hubiese existido, no habría tenido influencia en lo dispositivo del fallo y, por ende no habría tampoco causado la nulidad del mismo</p>			
<p>Decisión</p>	<p>Rechazado.</p>			
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="201 779 480 877"> <p>Resumen del comentario</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 877 480 968"> <p>Orlando Poblete Iturrate</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 968 480 1066"> <p>Sentencias Destacadas 2004</p> </td> </tr> </table>	<p>Resumen del comentario</p>	<p>Orlando Poblete Iturrate</p>	<p>Sentencias Destacadas 2004</p>	<p>El debido proceso supone el reconocimiento al imputado de su derecho al silencio y a la no autoincriminación. Esto exige la vigencia de ese derecho en el juicio oral y durante la fase de instrucción. Al inicio de esta el imputado corre el riesgo de que se vea vulnerado ese derecho por el ímpetu de la acción policial, por situaciones de hecho que le pueden confundir y principalmente por no disponer a tiempo y efectivamente, de la asesoría del defensor. Lo que el imputado declare a la policía, en tales circunstancias, no puede entenderse como una renuncia legítima a su derecho y no puede, por lo mismo, convertir en testigos a los policías que le oyeron. Esta prueba de testigos, cuya fuente está viciada, constituye una prueba ilícita que, si es ponderada en una sentencia, exige que esta sea anulada por la causal del artículo 373, letra a), del Código Procesal Penal.</p>
<p>Resumen del comentario</p>				
<p>Orlando Poblete Iturrate</p>				
<p>Sentencias Destacadas 2004</p>				